



**MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**  
*Resolución Directoral*

**N° 0014-2025-MINEM/DGAAE**

**Lima, 16 de enero de 2025**

Visto, el Registro N° 3897758 del 10 de enero de 2025 presentado por Fénix Power Perú S.A. mediante el cual solicitó el desistimiento del procedimiento de evaluación del Plan de Participación Ciudadana del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado del proyecto "Parque Eólico Pampas" iniciado mediante Registro N° 3888574 del 31 de diciembre de 2024; y, el Informe N° 0031-2025-MINEM/DGAAE-DGAE del 16 de enero de 2025.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 90 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, ROF del Minem), aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE) es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades del subsector Electricidad, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente;

Que, los literales c) y d) del artículo 91 del ROF del Minem señalan las funciones de la DGAAE que, entre otras, se encuentran las de conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a sus respectivas competencias, y evaluar los instrumentos de gestión ambiental referidos al subsector Electricidad, así como sus modificaciones y actualizaciones en el marco de sus competencias;

Que, asimismo, el literal i) del artículo 91 del ROF del Minem señala que la DGAAE, tiene entre sus funciones el expedir autos y resoluciones directorales en el ámbito de su competencia;

Que, el numeral 3 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General) señala que es deber de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes encauzar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos;

Que, conforme lo señala el numeral 126.2 del artículo 126 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para el desistimiento del procedimiento es requerido poder especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido;

Que, el numeral 197.1 del artículo 197 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que pondrá fin al procedimiento, entre otros, el desistimiento;

Que, el numeral 200.1 del artículo 200 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento;

Que, el numeral 200.4 del artículo de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento;

Que, con Registro N° 3888574 del 31 de diciembre de 2024, Fénix Power Perú S.A. (en adelante, el Titular) presentó a la DGAAE la solicitud de evaluación del Plan de Participación Ciudadana (en adelante, PPC) del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (en adelante, EIA-sd) del proyecto “Parque Eólico Pampas” (en adelante, el Proyecto); sin embargo, mediante Registro N° 3897758 del 10 de enero de 2025, el Titular solicitó dejar sin efecto el Registro N° 3888574;

Que, en el presente caso, mediante Informe N° 0031-2025-MINEM/DGAAE-DGAE del 16 de enero de 2025, se concluyó que corresponde encauzar el pedido presentado por el Titular como una solicitud de desistimiento, la cual se encuentra enmarcada dentro de los supuestos establecidos en el artículo 200 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, corresponde aceptar el desistimiento y declarar concluido el procedimiento de evaluación del PPC del EIA-sd del Proyecto;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** del procedimiento de evaluación del Plan de Participación Ciudadana del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado del proyecto “Parque Eólico Pampas”, presentado por Fénix Power Perú S.A.; y, en consecuencia, **DECLARAR CONCLUIDO** el procedimiento iniciado mediante Registro N° 3888574 de acuerdo a los fundamentos y conclusiones detalladas en el Informe N° 0031-2025-MINEM/DGAAE-DGAE del 16 de enero de 2025, el cual se adjunta como anexo a la presente resolución directoral y forma parte integrante de la misma.

**Artículo 2.-** Remitir la presente resolución directoral y el informe que la sustenta a Fénix Power Perú S.A., para su conocimiento y fines correspondientes.

**Artículo 3.-** Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente resolución directoral y el informe que la sustenta, a fin de que se encuentren a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese,

---

**Ing. Juan Orlando Cossio Williams**  
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

**PERÚ**Ministerio  
de Energía y MinasViceministerio  
de ElectricidadDirección General  
de Asuntos Ambientales  
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**INFORME N° 0031-2025-MINEM/DGAAE-DGAE**

**Para** : **Ing. Juan Orlando Cossio Williams**  
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

**Asunto** : Desistimiento del procedimiento de evaluación del Plan de Participación Ciudadana del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado del proyecto “Parque Eólico Pampas”, presentado por Fénix Power Perú S.A.

**Referencias** : Registro N° 3888574  
(3897758)

**Fecha** : San Borja, 16 de enero de 2025

---

Nos dirigimos a usted en relación con los registros de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Registro N° 3888574 del 31 de diciembre de 2024, Fénix Power Perú S.A. (en adelante, el Titular) presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas la solicitud de evaluación del Plan de Participación Ciudadana (en adelante, PPC) del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (en adelante, EIA-sd) del proyecto “Parque Eólico Pampas” (en adelante, el Proyecto).
2. A través del Registro N° 3897758 del 10 de enero de 2025, el Titular solicitó dejar sin efecto el Registro N° 3888574.

**II. ANÁLISIS**

3. El numeral 3 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General) señala que es deber de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes encauzar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.
4. Al respecto, mediante Registro N° 3897758 del 10 de enero de 2025, el Titular solicitó dejar sin efecto el Registro N° 3888574 del 31 de diciembre de 2024 para presentar una nueva versión del PPC del EIA-sd del Proyecto.
5. Por lo que, en aplicación del numeral 3 del artículo 86 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde encauzar el pedido presentado por el Titular como una solicitud de desistimiento, toda vez que dicho pedido tiene por finalidad iniciar la evaluación de la nueva versión del PPC del EIA-sd del Proyecto y- en consecuencia- culminar el procedimiento iniciado con el Registro N° 3888574.
6. Por otro lado, las normas especiales que regulan las actividades del subsector Electricidad no establecen un régimen particular en lo que respecta a las solicitudes de desistimiento; por lo que corresponde la aplicación de las disposiciones establecidas en la Ley del Procedimiento

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Administrativo General.

7. Al respecto, en el artículo 200 de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup> se regula la figura del desistimiento del procedimiento, el cual tiene como consecuencia la culminación del procedimiento iniciado, pero no impide que posteriormente el Titular pueda presentar una nueva solicitud. En caso de que el desistimiento sea de la pretensión, éste impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.
8. Asimismo, el citado artículo indica que el desistimiento podrá plantearse por cualquier medio que permita su constancia, señalando su contenido, alcance y tipo de desistimiento. En caso de que no se precise que el desistimiento es del procedimiento o de la pretensión, se entenderá que es del procedimiento en curso.
9. En el presente caso, mediante el Registro 3897758<sup>2</sup>, el Titular manifestó su voluntad de desistirse del procedimiento de evaluación del PPC del EIA-sd del Proyecto, en ese sentido, corresponde que la DGAAE acepte el desistimiento encauzado y, en consecuencia, declare concluido el procedimiento de evaluación del PPC del EIA-sd del Proyecto iniciado con Registro N° 3888574.

### III. CONCLUSIÓN

10. De acuerdo a los argumentos expuestos, la solicitud de desistimiento del procedimiento de evaluación del Plan de Participación Ciudadana del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado del proyecto “Parque Eólico Pampas”, presentado con el Registro N° 3888574 del 31 de diciembre de 2024, cumple con los supuestos previstos en el artículo 200 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, corresponde aceptar la misma y declarar concluido el procedimiento, sin perjuicio de que el Titular inicie un nuevo procedimiento administrativo.

### IV. RECOMENDACIONES

11. Remitir el presente informe, así como la resolución directoral a emitirse a Fénix Power Perú S.A, para su conocimiento y fines correspondientes.
12. Publicar el presente informe, así como la resolución directoral a emitirse en la página web del Ministerio de Energía y Minas, a fin de que se encuentre a disposición del público general.

<sup>1</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**«Artículo 200.- Desistimiento de procedimiento o de la pretensión**

200.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

200.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

200.3 El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

200.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

200.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

200.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento. (...)»

<sup>2</sup> A través el Registro N° 3897758, el Titular presentó la carta FX.026.25, la cual está firmada por el señor James Iván Quiroz Huamán en calidad de apoderado legal.



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Viceministerio  
de Electricidad

Dirección General  
de Asuntos Ambientales  
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Elaborado por:

---

**Abog. Andres Pajares Alvarado**

CAL N° 85544

Visto el informe que antecede, y estando conforme con el mismo; cúmplase con remitir el presente al despacho del Director General para su trámite correspondiente.

---

**Abog. Katherine G. Calderón Vásquez**

Directora de Gestión Ambiental de Electricidad (d.t.)